

EXPEDIENTE: 00251/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE: [REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **00251/INFOEM/IP/RR/2013**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **“EL RECURRENTE”**, en contra de la respuesta del INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, en lo sucesivo **“EL SUJETO OBLIGADO”**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 15 de enero de 2013 **“EL RECURRENTE”** presentó a través del Sistema de Acceso a Información Mexiquense, en lo sucesivo **“EL SAIMEX”** ante **“EL SUJETO OBLIGADO”**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SAIMEX**, lo siguiente:

“Solicito me sean proporcionadas todas y cada una de las acreditaciones de los representantes de Partido Político y Coaliciones registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, desde que se constituyó y hasta la fecha de presentación de la presente solicitud.”
(sic)

La solicitud de acceso a información pública presentada por **“EL RECURRENTE”** fue registrada en **“EL SAIMEX”** y se le asignó el número de expediente **00185/IEEM/IP/2013**.

II. Con fecha 22 de enero de 2013, **“EL SUJETO OBLIGADO”** dio respuesta a la solicitud de información en los siguientes términos:

“El procedimiento que deberá seguir el solicitante para el pago de la información es el siguiente: 1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde consta la entrega de información previo pago de los derechos correspondientes, en donde se indica el número de hojas y el monto total a cubrir para la entrega de la información. 2. El pago se puede realizar el mismo día en que se entrega la respuesta en el SAIMEX, mediante depósito al Banco Santander al número de cuenta 51500373652 o mediante transferencia bancaria a la cuenta Clabe 014420515003736526 o en efectivo directamente en la Tesorería del Instituto Electoral del Estado de México. 3. Con su respuesta impresa y con el recibo de pago correspondiente ya sea de depósito bancario o transferencia electrónica o con el dinero en efectivo, deberá presentarse en la Dirección de Administración ubicada en Paseo Tollocan no. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México, en el segundo piso ala izquierda del edificio del Instituto Electoral del Estado

de México y entregar el recibo de banco o el monto en efectivo para cubrir el importe que indica la respuesta. 4. La Dirección de Administración entregará un recibo de pago con original y copia. 5. Con los recibos, deberá dirigirse a la Unidad de Información, ubicada a un costado de la Dirección de Administración, quien acusará de recibido uno de los dos recibos de pago y le indicará la fecha en que se entregarán la información en el medio elegido -copia certificada-.” (sic)

III. Con fecha 28 de enero de 2013, **“EL RECURRENTE”** interpuso recurso de revisión, mismo que **“EL SAIMEX”** registró bajo el número de expediente **002516/INFOEM/IP/RR/2013** y en el cual manifiesta como acto impugnado y motivos de inconformidad lo siguiente:

“lo constituye la contestación a la solicitud de información 00185/IEEM/IP/2013.

Se transgrede en mi perjuicio el contenido del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que tutela el derecho humano relativo al acceso a la información Pública, El contenido de los párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, que tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, El contenido del artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y sus Municipios, artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y demás ordenamientos relativos y aplicables al caso concreto. En virtud que el sujeto obligado restringe en mi perjuicio el derecho a la información pública solicitada, la cual tiene la calidad de información de información pública de oficio, y que le requerí me fuera proporcionada en la modalidad de SAIMEX, sin embargo en la contestación a mi solicitud de información el sujeto obligado expresa que el requerimiento lo realice por la modalidad copia certificada” tal y como transcribo a continuación “El procedimiento que deberá seguir el solicitante para el pago de la información es el siguiente: 1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde consta la entrega de información previo pago de los derechos correspondientes, en donde se indica el número de hojas y el monto total a cubrir para la entrega de la información. 2. El pago se puede realizar el mismo día en que se entrega la respuesta en el SAIMEX, mediante depósito al Banco Santander al número de cuenta 51500373652 o mediante transferencia bancaria a la cuenta Clabe 014420515003736526 o en efectivo directamente en la Tesorería del Instituto Electoral del Estado de México. 3. Con su respuesta impresa y con el recibo de pago correspondiente ya sea de depósito bancario o transferencia electrónica o con el dinero en efectivo, deberá presentarse en la Dirección de Administración ubicada en Paseo Toluca no. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México, en el segundo piso a la izquierda del edificio del Instituto Electoral del Estado de México y entregar el recibo de banco o el monto en efectivo para cubrir el importe que indica la respuesta. 4. La Dirección de Administración entregará un recibo de pago con original y copia. 5. Con los recibos, deberá dirigirse a la Unidad de Información, ubicada a un costado de la Dirección de Administración, quien acusará de recibido uno de los dos recibos de pago y le indicará la fecha en que se entregarán la información en el medio elegido -copia certificada-.” De lo expuesto es evidente que contrario a lo establecido en mi solicitud de información en que solicito que la información solicitada me sea proporcionada mediante la modalidad SAIMEX, el sujeto obligado cambia la modalidad de entrega de información al de COPIA CERTIFICADA, de la misma manera no manifiesta un

razonamiento que exprese la imposibilidad de proporcionar la información pública requerida mediante la modalidad SAIMEX, ni funda y motiva las razones generales y particulares y consideraciones de su negativa a proporcionar mi requerimiento en esta modalidad, situación que constituye una trasgresión a la garantía de fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto sin duda representa una restricción a mi derecho a la información, pues el sujeto obligado determina la modalidad de entrega de la información de manera unilateral y discrecional, es decir determina que para poder acceder a la información solicitada solamente lo puedo hacer mediante la modalidad “copia certificada con costo” lo que representa una carga onerosa para poder acceder a la información solicitada, y me representa sumamente gravosa. De lo expuesto queda claro que a fin de restringirme mi derecho a la información pública el sujeto obligado establece como ya señale de manera discrecional y sin emitir ningún tipo de razonamiento ni señalar ninguna norma jurídica que así lo justifique, la modalidad de entrega de la información “copias certificada con costo” distinta a la solicitada SAIMEX, (misma que no tiene costo) situación que me permite inferir que su actitud la realiza con dolo y mala fe, y contraviniendo el principio de máxima publicidad que debe regir el acceso a la información pública por mandato de la constitución general y la particular, pues excluye la modalidad de acceso a la información solicitada que no tiene costo sin expresar ningún tipo de razonamiento ni fundamento alguno, contraviniendo el contenido de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos que constituyen garantías fundamentales y que de acuerdo a los diversos tratados internacionales de los que México es parte, constituyen derechos humanos que hoy transgrede con total impunidad el sujeto obligado. A mayor abundamiento debo de agregar que el artículo 17 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información señala que las obligaciones de transparencia serán puestas a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de información. En ese sentido se puede advertir la negativa de proporcionar la información solicitada mediante las nuevas tecnologías de información, como referí con anterior sin expresar ningún razonamiento ni citar disposición legal alguna para ello Asimismo debo de resaltar que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública se ha pronunciado al respecto en el boletín BOLETÍN/DCCS/098/2012 de fecha 26 de agosto de 2012. el instituto de transparencia y acceso a la información Pública del Estado de México, disponible en el siguiente link electrónico http://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/boletin_20120826_098.pdf señala a través de la Comisionada Myrna García Morón, comisionada del INFOEM en que señala que los entes públicos deben ofrecer una justificación argumentada para cambiar la modalidad de entrega de la información “ Cuando los particulares solicitan acceder a información pública mediante cualquiera de las modalidades establecidas por la Ley de Transparencia local, las instituciones se encuentran obligadas a respetar su elección, pues es claro que cada persona elige la opción que le resulta más accesible y rápida para su consulta. Al no obtener la documentación requerida de esta manera, los particulares pueden perder la oportunidad de gozar de los beneficios que les otorga este derecho fundamental, aseguró Myrna García Morón, comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (INFOEM).” Agregando además “... Asimismo, recordó que el INFOEM tiene la facultad para brindar el apoyo técnico necesario a las instituciones, en caso de que éstas se encuentren imposibilitadas para digitalizar los documentos bajo su resguardo. Para ello, los entes públicos deben comunicarse con el INFOEM, ya sea vía telefónica o electrónica, a fin de garantizar el respeto a las modalidades de consulta señalada por los solicitantes. ...” Asimismo en el boletín BOLETÍN/DCCS/107/2011 de fecha 30 de octubre de 2011 accesible en el link electrónico http://www.infoem.org.mx/sipoem/ipo_capacitacionComunicacion/pdf/boletin_20111030_107.pdf

EXPEDIENTE:

00251/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

denominado “ Limita Ayuntamiento de Tlalmanalco acceso a la información: INFOEM” en que manifiesta que Ante dos solicitudes de información, esa alcaldía cambió de manera arbitraria la modalidad de respuesta, en perjuicio de los ciudadanos así mismo refiere “Las comisionadas Miroslava Carrillo Martínez y Myrna García Morón, encargadas de la resolución de estos casos, explicaron que la respuesta frente a estas peticiones de información no resultó satisfactoria para los solicitantes, pues cambiaron la modalidad de entrega de los documentos e impusieron un horario determinado para realizar las consultas in situ. Esta modificación no fue debidamente justificada, lo cual derivó en la violación del derecho de acceso a la información de manera ágil y expedita. La comisionada Carrillo Martínez dijo que, de acuerdo con la Constitución nacional, los estados deben contar con sistemas electrónicos que faciliten la atención a las solicitudes de acceso a la información, razón por la cual el cambio de modalidad de entrega está fuera de lugar. En caso de existir la imposibilidad técnica para proporcionar los documentos requeridos, la institución debe notificarlo al INFOEM, hecho que no aconteció, por lo que la respuesta del Ayuntamiento es considerada como negativa” En ese sentido y atendiendo que el derecho a la información Pública y el de legalidad y Seguridad Jurídica constituyen no solo garantías individuales sino derechos fundamentales por estar contenidos en diversos tratados Internacionales en materia de derechos humanos de los que México es parte, tal como el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y en estricta observancia del segundo párrafo del artículo 1 de NUESTRA Carta Magna que señala “Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.” Le solicito me sea resarcido mi derecho a la información en los términos solicitados y atendiendo a las consideraciones señaladas en el presente recurso de revisión. Asimismo le solicito que al actualizarse los supuestos establecidos en las fracciones I y VIII del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en el antepenúltimo párrafo del multireferido artículo 82 aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar al titular de la Unidad de Información Pública del Estado de México del sujeto obligado Francisco Javier López Corral.” **(sic)**

IV. El recurso **00251/INFOEM/IP/RR/2013** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de “**EL SAIMEX**” al **Comisionado Presidente, Rosendoevgueni Monterrey Chepov** a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. Con fecha 30 de enero de 2013, “**EL SUJETO OBLIGADO**” rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga, en los siguientes términos:

“Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México y Municipios el artículo 7° fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los

numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación, interpuesto en contra de la respuesta que se impugna.” **(sic)**

Asimismo adjunta archivo que contiene el Informe Justificado y anexo al mismo, de acuerdo a lo siguiente:



INFORME DE JUSTIFICACIÓN

Toluca de Lerdo, México a 28 de enero de 2013

CC. COMISIONADOS DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO
DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

PRESENTE

Con el carácter de Sujeto Obligado, que otorga al Instituto Electoral del Estado de México y Municipios el artículo 7º fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley de Transparencia y, en cumplimiento a lo previsto en los numerales SESENTA Y SIETE y SESENTA Y OCHO de los Lineamientos para la recepción, trámite y resolución de las solicitudes de acceso a la información pública, acceso, modificación, sustitución, rectificación o supresión parcial o total de datos personales, así como de los recursos de revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presenta en tiempo y forma el presente Informe de Justificación, interpuesto en contra de la respuesta que se impugna.

Al respecto es de señalar que este Instituto Electoral del Estado de México, en ningún momento ha vulnerado el derecho fundamental de acceso a la información del solicitante, pues en las más de 350 solicitudes que ha presentado a la fecha, este Sujeto Obligado ha buscado la forma de atenderle, de tal manera que no le resulte oneroso y que tampoco represente una carga económica desmesurada para el Instituto.

En efecto, al día de hoy se ha presentado un número considerable de solicitudes de acceso a la información pública por parte del ahora recurrente y este Instituto Electoral, reitera la respuesta entregada a cada una de las solicitudes, resaltando lo siguiente:

1. En todos los casos se ha manifestado que la información es pública y se le concede el derecho de acceso.
2. En las solicitudes en que la información es pública en versión pública por contener datos personales, se le ha indicado al particular que debido al importante número de hojas que solicita, es necesario que se cubra el costo por la reproducción de las hojas, únicamente de aquellas en las que deben ser eliminados tales datos.
3. En todas las solicitudes donde la información es pública, se concede derecho a la información mediante consulta directa (acceso *in situ*) a los documentos y en caso de que desee la reproducción de alguno o de todos, este Instituto no tiene inconveniente en entregarlos previo pago de los derechos correspondientes, previstos en el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.



INSTITUTO
TRANSPARENTE

COMITÉ DE INFORMACIÓN

4. Es completamente falso, como se advierte en todas y cada una de las respuestas que este Instituto Electoral pretenda cobrar copias certificadas, ya que en ningún momento se ha ofrecido dicha entrega, **todos los costos se han calculado sobre copias simples**, para la elaboración de versiones públicas para estar en condiciones de escanear los documentos y entregarlos vía el SAIMEX. El resto de las solicitudes se concede acceso directo a los documentos.

No debe dejarse de lado que el SAIMEX exige señalar la modalidad de entrega en caso de cobro, como se muestra en la imagen siguiente, para poder entregar la respuesta y como quedó asentado en dicho sistema, todas las modalidades en las que se indica el cobro se señaló **copia simple**.



The screenshot shows a web interface with a dropdown menu labeled 'Entrega de copia' which has 'Copias Simple' selected. There are also input fields for 'Formato' and 'Módulo'.

Por la gran cantidad de documentos solicitados, atender las solicitudes representa una carga económica muy alta para el presupuesto del Instituto, que no se tiene contemplado, ya que se trata de **más de cinco mil documentos** a los que es necesario hacer versiones públicas, sin contar las otras solicitudes en donde para su atención se requieren escanear miles de hojas.

5. Todos los cobros por reproducción de documentos en **copia simple** se encuentran perfectamente establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el Acuerdo IEEM/JG/76/2012 de la Junta General, Por el que se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, así como el Acuerdo N°. IEEM/CI/01/2013 del Comité de Información, Procedimiento que deberán seguir los solicitantes para el pago de derechos por Concepto de Reproducción de Documentos destinados a la atención de solicitudes de Información Pública y la entrega de los mismos.

Para el asunto que nos ocupa y dado que el ahora recurrente ha exigido al Instituto Electoral del Estado de México, la entrega de cientos de miles de documentos desde el año pasado, tal y como consta en los registros del SAIMEX, administrado por el INFOEM, es importante traer a colación, a manera de referencia, la interpretación del Tribunal Federal Electoral, en los expedientes SUP-JDC-10/2007 Y SUP-JDC-88/2007 ACUMULADOS, respecto de los Principios de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, estos en materia de derecho de acceso a la información.

EXPEDIENTE:

00251/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN

"Desde una arista distinta, se ha considerado que los parámetros de racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en la petición, operan con relación al contenido y alcance de la solicitud de información, de forma tal que el ejercicio de la potestad ciudadana, no debe ejercerse de manera indiscriminada, al grado de someter al órgano estatal, a una voluntad desmedida.

Es decir, que el derecho de acceso a la información, se garantiza en la medida en que el titular del derecho, lo ejerza en forma que evite todo abuso en cuanto respecta tanto a su frecuencia como a la cantidad, contenido y forma de los documentos solicitados, de modo que el ejercicio de su facultad, sea compatible con las actividades propias de quien está llamado a permitir el acceso al documento o de sus demás conciudadanos. La petición debe ser, desde todo punto de vista, razonable."

En conclusión, este Instituto Electoral del Estado de México reitera la respuesta enviada mediante el SAIMEX al recurrente y que hoy se impugna, en virtud de que no existe violación alguna al derecho de acceso a la información y que al ser desmedida la cantidad de información solicitada que implica la entrega vía SAIMEX de más de cincuenta mil hojas, en un corto periodo, se ha ofrecido al recurrente la mejor manera de atenderle, garantizando en todo momento su derecho conforme a la ley.

Se adjunta liga para consulta del Acuerdo IEEM/JG/76/2012 y se adjunta el Acuerdo IEEM/CI/01/2013.

http://www.ieem.org.mx/transparencia/pdf/fraccionVIJungen/2012/jg_a076_12.pdf

En razón de lo expuesto el Instituto Electoral del Estado de México, solicita a esta autoridad:

1. Tener al Instituto Electoral del Estado de México, presentado en tiempo y forma para rendir el informe de justificación.
2. Se confirme la respuesta de este Sujeto Obligado.

EXPEDIENTE:

0025 I/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV



COMITÉ DE INFORMACIÓN

**INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
COMITÉ DE INFORMACIÓN**

Sesión Ordinaria del día dieciocho de enero del año dos mil trece

ACUERDO N°. IEEM/CI/01/2013

Procedimiento que deberán seguir los solicitantes para el pago de derechos por Concepto de Reproducción de Documentos destinados a la atención de solicitudes de Información Pública y la entrega de los mismos.

Visto el proyecto de Acuerdo presentado por el Titular de la Unidad de Información, y

CONSIDERANDO

- I. Que mediante Acuerdo IEEM/JG/76/2012, la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, en Sesión Ordinaria del pasado veintiocho de septiembre del año dos mil doce, autorizó el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México.
- II. Que el pago por los costos de reproducción de documentos, en ejercicio del derecho de acceso a la información, es obligatorio, correspondiendo efectuarlo a los ciudadanos que ejercen su derecho de acceso a la información o de acceso a datos personales, según lo establecido en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues la legislación aplicable siempre dispone que esto se realice previo pago del costo que suponga tal entrega.
- III. Que en cumplimiento al punto Quinto del Acuerdo IEEM/JG/76/2012, referido en el párrafo que antecede, se instruyó al Secretario de Acuerdos en su carácter de Titular de la Unidad de Información, para proveer lo necesario para que la expedición de documentos y su entrega se realice una vez una vez que se haya efectuado el cobro de derechos respectivo.
- IV. Que mediante Acuerdo IEEM/CI/24/2012, de fecha veinticuatro de octubre de dos mil doce el Comité de Información validó el Acuerdo Por el que se autoriza el procedimiento para el cobro por concepto de reproducción de documentos destinados a la atención de solicitudes de información pública al amparo de la Ley

EXPEDIENTE:

00251/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV



**INSTITUTO
TRANSPARENTE**

COMITÉ DE INFORMACIÓN

de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México y lo hizo del conocimiento de los Servidores Públicos Habilitados y del público en general, a través de la publicación en el Portal "Instituto Transparente", de conformidad con lo previsto en el artículo 12, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

- V. Que es necesario establecer un procedimiento entre la Unidad de Información y los Servidores Públicos Habilitados para que las personas lleven a cabo el pago de los derechos correspondientes por la reproducción de información, una vez que les ha sido notificado en la respuesta que procede la entrega previo pago, así como para garantizar que, una vez cubierto el pago, les será entregada la documentación respectiva.

En mérito de lo anterior, el Comité de Información del Instituto Electoral del Estado de México, expide el siguiente:

ACUERDO

- PRIMERO.-** Se establece el procedimiento a seguir para que los solicitantes realicen el pago de derechos por la reproducción de documentos y la entrega de la información respectiva.
- SEGUNDO.-** En consecuencia, se ordena la publicación en la página Web de este Órgano Electoral www.ieem.org.mx, en el Portal "Instituto Transparente" tanto del procedimiento como del presente Acuerdo.
- TERCERO.-** Hágase del conocimiento de cada uno de los Servidores Públicos Habilitados de las Unidades Administrativas del Instituto Electoral del Estado de México su contenido y documentos anexos.

Aprobado por unanimidad de votos y firmado para constancia legal conforme a lo dispuesto en el artículo 30 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y 9ª fracción III del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México.

EXPEDIENTE:

00251/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV



**INSTITUTO
TRANSPARENTE**

COMITÉ DE INFORMACIÓN

PROCEDIMIENTO QUE DEBERÁN SEGUIR LOS SOLICITANTES, LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y LOS SERVIDORES PÚBLICOS HABILITADOS, PARA EL PAGO DE DERECHOS POR LA REPRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS Y ENTREGA DE LA INFORMACIÓN.

Primero. Recibida una solicitud de acceso a información pública o acceso a datos personales cuya entrega amerite la reproducción de documentos, ya sea por el medio de entrega requerido o por la necesidad de elaborar versiones públicas, el Servidor Público Habilitado deberá indicar en su respuesta a la Unidad de Información lo siguiente:

a) El fundamento jurídico para realizar el cobro.

Con fundamento en lo previsto en los artículos 6° y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 38 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el artículo 70 Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios y en cumplimiento al Acuerdo IEEM/JG/76/2012 de la Junta General del Instituto Electoral del Estado de México, la información por Usted solicitada es pública (o pública en versión pública) y se entregará previo pago de los Derechos Correspondientes, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 70 Bis.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:

TARIFA

CONCEPTO

I. Por la expedición de copias certificadas

A). Por la primera hoja \$53

B). Por cada hoja subsecuente \$26

II. Copias simples:

A). Por la primera hoja \$14

B). Por cada hoja subsecuente \$1

III. Expedición de copias certificadas de testimonios de viviendas de interés social, social progresiva y popular \$14

IV. Por la expedición de información en medios magnéticos. \$14

V. Por la expedición de información en disco compacto. \$21

EXPEDIENTE:

0025 I/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV



**INSTITUTO
TRANSPARENTE**

COMITÉ DE INFORMACIÓN

Para los supuestos establecidos en las fracciones IV y V, el solicitante podrá, en ejercicio del derecho a la información pública, aportar el medio en el que se requiera le sea proporcionada la información, en cuyo caso no habrá costo que cubrir.

- b) Tratándose de hojas, el número de hojas que se debe pagar, simples o certificadas, o el número de discos que deba cubrir, según el medio de entrega.

Número total de hojas _____
Número de hojas que se cobran como primera _____
Número de hojas que se cobran como subsecuentes _____

Número de discos compactos _____

Número de cualquier otro medio de reproducción _____

- c) Por último la respuesta deberá indicar el monto total a pagar por la reproducción, de conformidad con lo previsto en el artículo 70, Bis del Código Financiero del Estado de México y Municipios.

Monto total a pagar _____

El Servidor Público Habilitado, desde la respuesta, deberá valorar el tiempo que requiere para reproducir la información solicitada y notificarla a la Unidad de Información, una vez que se le haya hecho de su conocimiento el pago de los derechos correspondientes para atender la solicitud.

Segundo. Una vez que la Unidad de Información haya recibido vía el Sistema de Acceso a la Información Mexiquense –SAIMEX– la respuesta del Servidor Público Habilitado, deberá entregarla al particular, indicando los pasos a seguir para que éste realice el pago y le sea entregada la información.

El procedimiento que deberá seguir el solicitante para el pago de la información es el siguiente:

1. Imprimir la respuesta a la solicitud donde consta la entrega de información previo pago de los derechos correspondientes, en donde se indica el número de hojas y el monto total a cubrir para la entrega de la información.
2. El pago se puede realizar el mismo día en que se entrega la respuesta en el SAIMEX, mediante depósito al Banco Santander al número de cuenta 51500373652 o

EXPEDIENTE:

0025 I/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV



**INSTITUTO
TRANSPARENTE**

COMITÉ DE INFORMACIÓN

mediante transferencia bancaria a la cuenta Clabe 014420515003736526 o en efectivo directamente en el área de Caja del Instituto Electoral del Estado de México.

3. Con su respuesta impresa y con el recibo de pago correspondiente ya sea de depósito bancario o transferencia electrónica o con el dinero en efectivo, deberá presentarse en la Dirección de Administración ubicada en Paseo Tollocan no. 944, Colonia Santa Ana Tlapaltitlán, Toluca Estado de México, en el segundo piso a la izquierda del edificio del Instituto Electoral del Estado de México y entregar el recibo de banco o el monto en efectivo para cubrir el importe que indica la respuesta.

4. La Dirección de Administración entregará un recibo de pago con original y copia.

5. Con los recibos, deberá dirigirse a la Unidad de Información, ubicada a un costado de la Dirección de Administración, quien acusará de recibido uno de los dos recibos de pago y le indicará la fecha en que se entregará la información en el medio elegido.

Tercero. Una vez que el solicitante ha cubierto el pago de Derechos y la Unidad de Información cuenta con el acuse de recibo correspondiente, lo hará del conocimiento del Servidor Público Habilitado y requerirá fecha y hora para la entrega de la información, misma que será notificada al momento al solicitante.

Cuarto. Corresponde a los Servidores Públicos Habilitados realizar la reproducción de documentos o elaborar las versiones públicas y entregarlas antes del plazo de entrega al particular, a la Unidad de Información, para que sea ésta quien las entregue directamente y obtenga el acuse de recibido del solicitante. El procedimiento se deberá registrar en el SAIMEX, si éste lo permite.

EXPEDIENTE: 00251/INFOEM/IP/RR/2013
RECURRENTE: [REDACTED]
[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO
PONENTE: COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

VII. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1 fracción V, 56, 60 fracciones I y VII, 70, 71 fracción IV, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que “**EL SUJETO OBLIGADO**” dio respuesta y aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la respuesta y el Informe Justificado proporcionados por **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recurso de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;
- III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y
- IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE:

00251/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción IV. Esto es, la causal por la cual se considera que la respuesta otorgada es desfavorable a su solicitud.

El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que respondió **EL SUJETO OBLIGADO**, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

EXPEDIENTE:

00251/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se advierten circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

CUARTO. Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante el sentido de la respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad en atención a que:

“...el sujeto obligado restringe en mi perjuicio el derecho a la información pública solicitada, la cual tiene la calidad de información de información pública de oficio, y que le requerí me fuera proporcionada en la modalidad de SAIMEX, sin embargo en la contestación a mi solicitud de información el sujeto obligado expresa que el requerimiento lo realice por la modalidad copia certificada”... De lo expuesto es evidente que contrario a lo establecido en mi solicitud de información en que solicito que la información solicitada me sea proporcionada mediante la modalidad SAIMEX, el sujeto obligado cambia la modalidad de entrega de información al de COPIA CERTIFICADA, de la misma manera no manifiesta un razonamiento que exprese la imposibilidad de proporcionar la información pública requerida mediante la modalidad SAIMEX, ni funda y motiva las razones generales y particulares y consideraciones de su negativa a

proporcionar mi requerimiento en esta modalidad, situación que constituye una trasgresión a la garantía de fundamentación y motivación establecida en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto sin duda representa una restricción a mi derecho a la información, pues el sujeto obligado determina la modalidad de entrega de la información de manera unilateral y discrecional, es decir determina que para poder acceder a la información solicitada solamente lo puedo hacer mediante la modalidad "copia certificada con costo" lo que representa una carga onerosa para poder acceder a la información solicitada, y me representa sumamente gravosa. ... Le solicito me sea resarcido mi derecho a la información en los términos solicitados y atendiendo a las consideraciones señaladas en el presente recurso de revisión. Asimismo le solicito que al actualizarse los supuestos establecidos en las fracciones I y VIII del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con fundamento en el antepenúltimo párrafo del multireferido artículo 82 aplicar la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de México y Municipios, para sancionar al titular de la Unidad de Información Pública del Estado de México del sujeto obligado Francisco Javier López Corral." (sic)...

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La procedencia en el cambio de la modalidad de entrega de la información solicitada.
- b) La procedencia o no de la causal del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo al inciso a) del Considerando anterior de la presente Resolución respecto de la procedencia en el cambio de modalidad de entrega de la infracción solicitada, es preciso recordar que la solicitud de origen se hizo consistir en las acreditaciones de los representantes de partidos políticos y Coaliciones registradas ante el Consejo General de Instituto Electoral del Estado de México, desde su constitución hasta la fecha de la presentación de la solicitud de información.

En este sentido, en principio resulta procedente entrar al análisis de la temporalidad de la solicitud de origen y en este sentido se visitó la página web de **EL SUEJTO OBLIGADO**, en el que pudo encontrarse dentro del apartado de historia lo siguiente:

EXPEDIENTE:

00251/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

“La Ley Electoral del Estado de México del 27 de agosto de 1966, estableció la creación de una Comisión Estatal Electoral que se encargaba de la organización de las elecciones locales, y se integraba por 2 representantes del Poder Ejecutivo (el Secretario General de Gobierno y el Director General de Gobernación); un Diputado Local; un representante por Partido Político registrado y un Secretario, cargo para el que se designaba a un Notario Público de la Ciudad de Toluca.

La Ley de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales del Estado de México (LOPPEM), que entró en vigor el 18 de enero de 1975, mantuvo vigente la Comisión Estatal Electoral y, en cuanto a su integración, sólo cambiaron de nombre los representantes por comisionados.

En las elecciones de 1993 aparece la figura de los Consejeros Ciudadanos en todos los órganos que formaban la Comisión Estatal Electoral.

En marzo de 1996 entra en vigor la reforma integral a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. En el nuevo texto se preservan los principios fundamentales que rigen el sistema electoral de la entidad; se modifica la integración del Poder Legislativo pasando de 40 a 45 Distritos Electorales y de 26 a 30 Diputados de Representación Proporcional, es decir, de 66 a 75 Legisladores; se suprime el Colegio Electoral para la calificación de las elecciones. Se sistematizan y complementan los requisitos de elegibilidad; desaparece la Comisión Estatal Electoral en la que intervenía el gobierno estatal para dejar su lugar a un organismo público especializado en materia electoral, el Instituto Electoral del Estado de México; legislándose sobre un moderno sistema de medios de impugnación.

La Constitución a través del Código Electoral del Estado de México establece que el Instituto Electoral del Estado de México es el órgano responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales. Se exalta la participación de los partidos políticos pero sobre todo de la ciudadanía en general.

...”

Derivado de lo anterior, resulta evidente que la temporalidad de lo solicitado, surge con la creación del Organismo Público especializado en materia electoral denominado Instituto Electoral del Estado de México, en marzo de 1996

Así la información solicitada se requiere por un periodo de 17 años; esto es de marzo de 1996 al 15 de enero de 2013, fecha en que fue presentada la solicitud de origen.

Una vez delimitado lo anterior, es preciso recordar que el nombramiento de representantes de partido ante el Instituto Electoral del Estado de México, es un derecho que tienen los partidos políticos; por lo tanto es potestativo y no tiene temporalidad determinada que deba ser cubierta.

Aunado a lo anterior, para la designación de representantes de partido ante el Consejo General, el partido político o coalición deberá hacerlo por escrito; por lo que resulta procedente determinar si los documentos en los que constan las acreditaciones de los representantes de partidos políticos a que se refiere la solicitud de origen, requieren la elaboración de una versión pública a que se refiere el artículo 49 de la Ley de la materia que dispone:

“Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

De forma consecuente el numeral Séptimo de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, expedidos por este Instituto y publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México denominado Gaceta del Gobierno el 31 de enero de 2005, dispone:

“Séptimo.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 49 de la Ley y 3.14 del Reglamento, en los expedientes y documentos que contengan partes o secciones reservadas o confidenciales, los responsables de la clasificación en términos de Ley, podrán clasificar parcialmente dichos expedientes o documentos señalando aquellas partes que para su publicidad deban omitirse a efecto de identificarlas. Asimismo, deberán reproducir la versión pública de los expedientes o documentos en caso de recibir una solicitud respecto de los mismos, sin perjuicio de que la dependencia u organismo auxiliar determine elaborar versiones públicas en cualquier momento, o bien, al organizar sus archivos.”

De la normatividad en cita, se advierte la posibilidad de elaborar versiones públicas para garantizar, por un lado, el derecho de acceso a la información pública de los particulares y por el otro, proteger los datos personales y aquella información que por disposición legal debe ser reservada.

En este sentido, para la elaboración de las versiones públicas, de conformidad con los artículos 2 fracciones II, VI, VIII y XIV; 19, 25 y 49 de la Ley de la materia, deben testarse aquellos datos personales que por su naturaleza son confidenciales:

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

II. Datos personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;

VI. Información Clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

VIII. Información Confidencial: La clasificada con este carácter por las disposiciones de esta u otras leyes;

XIV. Versión Pública: Documento en el que se elimina, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso;

“Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.”

“Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.”

“Artículo 49.- Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y clasificada, la unidad de información sólo podrá proporcionar la primera, siempre que lo anterior sea técnicamente factible, pudiendo generar versiones públicas.”

De este modo queda evidente que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, razón por la cual este Instituto como garante de la protección de los datos personales debe cuidar que los mismos sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas los Sujetos Obligados; razón de ser de las versiones públicas, en las que se suprime la información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos y se proporciona la información que es de carácter pública.

Así, los Criterios para la Clasificación señalan con claridad cuáles son aquellos datos personales que deben ser clasificados al momento de la elaboración de las versiones públicas:

“Trigésimo.- Será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos a:

I. Origen étnico o racial;

EXPEDIENTE:

00251/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

II. Características físicas;

III. Características morales;

IV. Características emocionales;

V. Vida afectiva;

VI. Vida familiar;

VII. Domicilio particular;

VIII. Número telefónico particular;

IX. Patrimonio

X. Ideología;

XI. Opinión política;

XII. Creencia o convicción religiosa;

XIII. Creencia o convicción filosófica;

XIV. Estado de salud física;

XV. Estado de salud mental;

XVI. Preferencia sexual;

XVII. El nombre, en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y;

XVIII. Otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética.”

Con base en lo anterior, es dable afirmar que los datos personales que deberán testarse al momento de elaborar una versión pública son aquéllos que pudieran afectar la vida privada o la intimidad de una persona.

Por lo que hace al procedimiento, la versión pública implica un ejercicio de clasificación, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

“Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. **Comité de Información:** Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. **Unidades de Información:** Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. **Servidor Público Habilitado:** Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;

(...)"

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. **Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;**

(...)"

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. **Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;**

(...)"

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. **Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;**

(...)"

Lo cual no fue notificado dentro de la respuesta proporcionada por **EL SUEJTO OBLIGADO**, motivo por el cual no se tiene la certeza de cual es la información que a juicio del mismo, es considerada como confidencial.

Sin embargo es preciso resaltar que existen circunstancias en las que se debe permitir el acceso a la información aunque contenga datos personales, cuando del resultado de una ponderación se advierte que el interés público por conocer es mayor que la afectación producida a una persona. Esto es, cuando los datos personales contenidos en un documento fomentan la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que

tienen conferidas los servidores públicos o que sean necesarios para la rendición de cuentas, se debe hacer entrega del mismo en forma íntegra.

Así por lo que hace a la ponderación del derecho de acceso a la información, frente al derecho a la intimidad, la Primera Sala del Tribunal Superior de Justicia de la Nación, emitió tesis aislada publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en marzo de 2010, cuyo rubro y texto indican:

“LIBERTAD DE EXPRESIÓN, DERECHO A LA INFORMACIÓN Y A LA INTIMIDAD. PARÁMETROS PARA RESOLVER, MEDIANTE UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN, CASOS EN QUE SE ENCUENTREN EN CONFLICTO TALES DERECHOS FUNDAMENTALES, SEA QUE SE TRATE DE PERSONAJES PÚBLICOS O DE PERSONAS PRIVADAS.

La libertad de expresión y el derecho a la información operan en forma diversa tratándose de personajes públicos, quienes, como las personas privadas, se encuentran protegidos constitucionalmente en su intimidad o vida privada, por lo que podrán hacer valer su derecho a la intimidad frente a las opiniones, críticas o informaciones lesivas. La solución de este tipo de conflictos ameritará un ejercicio de ponderación entre los derechos controvertidos, a efecto de determinar cuál de ellos prevalecerá en cada caso. Así, el interés público que tengan los hechos o datos publicados, será el concepto legitimador de las intromisiones en la intimidad, en donde el derecho a la intimidad debe ceder a favor del derecho a comunicar y recibir información, o a la libertad de expresión cuando puedan tener relevancia pública, al ser un ejercicio de dichos derechos la base de una opinión pública libre y abierta en una sociedad. Por consiguiente, en la solución al conflicto entre la libertad de expresión y el derecho a la información, frente al derecho a la intimidad o a la vida privada, deberá considerarse el caso en concreto, a fin de verificar cuál de estos derechos debe prevalecer distinguiéndose, en el caso de personas públicas a la mayor o menor proyección de la persona, dada su propia posición en la comunidad, así como la forma en que ella misma ha modulado el conocimiento público sobre su vida privada.

Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.”

De lo anterior se advierte que es necesario analizar el caso particular a fin de determinar si es mayor el interés por conocer la información, que el daño que se causaría a un particular al hacerse del conocimiento la misma.

En el asunto que nos ocupa, conviene entonces conocer el contenido de las acreditaciones como representante de los diversos partidos ante El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México a que se refiere la solicitud de origen y en este sentido, el Código Comicial, refiere lo siguiente:

“Artículo 51. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

VI. Nombrar representantes ante los órganos del Instituto, en los términos de este Código;

(...)”.

“Artículo 55.- Los directivos y los representantes de los partidos políticos son responsables por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.

El Instituto vigilará permanentemente que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a la ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetos. Cualquier ciudadano podrá presentar ante el Instituto, queja o denuncia por presuntas violaciones a las disposiciones de este Código, las que serán sustanciadas mediante el procedimiento administrativo sancionador previsto en el artículo 356 de este Código. Asimismo el Instituto verificará que las autoridades estatales y municipales respeten el libre ejercicio de los derechos de los partidos políticos.”

“Artículo 86. El Consejo General del Instituto se integrará por:

(...)

II. Un representante, con derecho a voz y sin voto, de cada uno de los partidos políticos con registro; y

(...)

Los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a su representante, dando aviso por escrito al Presidente del Consejo General.”

“Artículo 97. Corresponde al Secretario del Consejo General:

(...)

VIII. Expedir los documentos que acrediten la personalidad de los consejeros y de los representantes de los partidos políticos;

(...)”.

“Artículo 132. Los partidos políticos deberán acreditar a sus representantes ante los órganos electorales dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo del que se trate o, en su caso, de la sesión del Consejo General en que se apruebe su registro.

Vencido este plazo, los partidos políticos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo del que se trate durante el proceso electoral.

Los órganos directivos estatales de los partidos políticos podrán sustituir en cualquier tiempo a sus representantes en los órganos electorales dando aviso por escrito al Presidente del Consejo respectivo.”

Artículo 180. Los nombramientos de los representantes ante las Mesas Directivas de Casilla deberán contener los siguientes datos:

- I. Denominación del partido político o, en su caso, de la coalición, y su emblema;
- II. Nombre, apellidos y domicilio del representante;
- III. Tipo de nombramiento;
- IV. Indicación de su carácter de propietario o suplente;
- V. Nombre del municipio y número del distrito electoral, de la sección y de la casilla en que actuará;
- VI. Clave de la credencial para votar;
- VII. Lugar y fecha de expedición; y
- VIII. Firma del representante o del dirigente del partido político que haga el nombramiento.

Al nombramiento se anexará el texto de los artículos de este Código que correspondan a las funciones del representante.”

Por lo que se advierte que los datos que pudieran encuadrar dentro de la clasificación de información como confidencial lo son:

- 1.- Nombre y apellidos del representante
- 2.- Clave de la Credencial para votar

En este sentido, por cuanto hace al nombre y apellidos, se ha de decir que, si bien es un dato personal que de primera instancia debiera ser protegido, existen excepciones para que ese nombre sea público. En los asuntos planteados el nombre de cada representante es necesario para identificar a la persona que realizará una función pública; en esos supuestos, el nombre deja de ser confidencial porque el interés público por conocer que quién está desarrollando la actividad de vigilante de un proceso electoral no tenga algún impedimento para ser designado, es mayor que la invasión a la privacidad de dicho individuo.

Por lo que las actividades que realiza un representante de un partido político es a través de su nombre, para dar certeza para que la persona designada como tal, no tenga ninguno de los impedimentos que al efecto establece el Código Electoral:

“Artículo 56.- No podrán ser representantes de los partidos políticos ante los órganos del Instituto:

- I. Los jueces, magistrados o ministros del Poder Judicial del Estado de México o federal;**
- II. Los magistrados o secretarios del Tribunal Electoral;**
- III. Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas o de la policía federal, estatal o municipal;**
- IV. Los agentes del Ministerio Público del fuero común o federal;**
- V. Los servidores públicos que ocupen cargos directivos o que tengan funciones de mando, Independientemente de su denominación, en la administración pública federal, estatal o municipal;**
- VI. Los delegados municipales y los miembros directivos de los Consejos de Participación Ciudadana;**
- VII. Los consejeros, funcionarios o empleados del Instituto; y**
- VIII. Los ministros de cualquier culto religioso.”**

De lo anterior, queda claro que el nombre y apellido de los representantes de los partidos políticos registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, si bien es un dato personal, por cuestiones de orden público no es susceptible de ser clasificado como confidencial

Finalmente, por cuanto hace a la Clave de la credencial para votar, para determinar los alcances de este dato es oportuno precisar que de acuerdo con la información proporcionada por el Instituto Federal Electoral en la liga http://www.ife.org.mx/docs/Internet/FAQ/Docs_ES_PDF/nueva-geografia-electoral.pdf, la clave de elector: “...Es la clave única que se asigna a cada ciudadano en función de su nombre completo, fecha y entidad de nacimiento, sexo, dígito verificador y número de homonimia. Esta clave está compuesta por 18 dígitos”.

Entonces, la clave de elector consta, en los primeros seis caracteres del nombre del ciudadano: tomando la letra inicial y la siguiente consonante del apellido paterno, del materno y del nombre; los siguientes seis caracteres conforman la fecha de nacimiento, año, mes y día; los siguientes dos son la clave de la entidad federativa donde nació

(del 01 al 32); uno para el sexo (H o M); uno más para el dígito verificador y dos para la clave de homonimia, esta última permite diferenciar a dos electores cuyos datos sean iguales en los primeros 16 caracteres.

De esto se puede inferir que los elementos de los que se conforma la clave de elector vuelven identificable a una persona, en su nombre, sexo, fecha y entidad de nacimiento. Datos todos ellos que deben ser protegidos por las instituciones públicas. Pese a ello, puede haber excepción a dicha regla cuando el conocimiento de las claves sirva para cumplir con un requisito legal, para actuar en actividades públicas y para poder ejercer un derecho.

En primer lugar es conveniente señalar que el requisito de que la clave de elector sea incluida en los nombramientos de representantes de partidos políticos y coaliciones se encuentra comprendido en una ley estatal. Es decir, el Código Electoral del Estado de México dispone expresamente su inclusión en el artículo 180, sin embargo no especifica una consecuencia en caso de omisión.

Es por ello que al recurrir al Manual de Procedimientos para el Registro de Representantes de Partidos Políticos y Coaliciones ante los Órganos del Instituto 2012 se reitera que al momento de que los partidos políticos y coaliciones soliciten la acreditación de representantes, deberán anexar una copia de la credencial para votar y se registrará la clave de elector para efectos estadísticos. Asimismo, dispone que la omisión en la entrega de la clave de elector no será causa para negar la acreditación:

“4.2. Recepción de acreditaciones

(...)

VIII. Adicionalmente se agregará copia de la credencial para votar y se registrará la clave de elector para fines estadísticos la cual no será requisito para que proceda la acreditación.

(...)”.

De lo anterior se deduce que dicha clave de elector puede obrar o no en las acreditaciones de los representantes.

Más aún, para el caso específico, la clave de la credencial de elector, acredita que el titular de la misma cuenta con los requisitos para cumplir con la función pública de representación de determinado partido político ante el Consejo general; por lo que resulta mayor el interés público por conocer que dichos representantes están incluidos

en el padrón electoral con sus correspondientes claves, que el interés particular de protegerla.

En este tenor, queda claro que la información solicitada es pública y como consecuencia de lo anterior, no se requiere de la elaboración de versión pública.

Como consecuencia de lo anterior, y toda vez que **EL SUJETO OBLIGADO** aduce al momento de rendir el Informe de Justificación que el cobro se requiere para la elaboración de versiones públicas para su posterior entrega vía **EL SAIMEX**, como se ilustra:



INSTITUTO
TRANSPARENTE

COMITÉ DE INFORMACIÓN

4. Es completamente falso, como se advierte en todas y cada una de las respuestas que este Instituto Electoral pretenda cobrar copias certificadas, ya que en ningún momento se ha ofrecido dicha entrega, todos los costos se han calculado sobre copias simples, para la elaboración de versiones públicas para estar en condiciones de escanear los documentos y entregarlos vía el SAIMEX. El resto de las solicitudes se concede acceso directo a los documentos.

Y ante la evidencia de que la información solicitada no requiere de la elaboración de las versiones públicas que refiere **EL SUJETO OBLIGADO**, como consecuencia de lo anterior, procede la entrega vía **EL SAIMEX** como fue solicitado.

Por lo que hace al **inciso b)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución sobre la procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción IV del artículo 71 de la Ley de la materia,

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

EXPEDIENTE:

00251/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

De las manifestaciones vertidas en el Considerando que antecede, resulta más que evidente que no quedó justificado la elaboración de versiones públicas a que hace alusión **EL SUJETO OBLIGADO**, más aun cuando no existe acta del Comité de Información que clasifique determinada información y como consecuencia de ello no existe razón o motivo para que la información no se haya proporcionado en la modalidad elegida, violentando con lo anterior el derecho de acceso a la información de **EL RECURRENTE**.

Por lo anterior, se estima que se configura en el presente caso una respuesta desfavorable en perjuicio de **EL RECURRENTE**.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión, se revoca la respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO** y son fundados los agravios expuestos por el C. [REDACTED], en términos de los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de acreditarse la causal de respuesta desfavorable, prevista en el artículo 71, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** proporcionar vía **EL SAIMEX** la siguiente información:

- Todas y cada una de las acreditaciones de los representantes de Partido Político y Coaliciones registrados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, desde que se constituyó y hasta la fecha de presentación de la presente solicitud; esto es del mes de marzo de 1996 al 15 de enero de 2013, fecha en la que fue presentada la solicitud de origen.



EXPEDIENTE: 00251/INFOEM/IP/RR/2013

RECURRENTE:

**SUJETO
OBLIGADO:**

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO

PONENTE:

COMISIONADO PRESIDENTE
ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y
MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO
--	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 12 DE MARZO DE
2013, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00251/INFOEM/IP/RR/2013.**